



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 000004-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 00350-2018-JUS/TTAIP  
Recurrente : **ASHELY ESPÍRITU GARCÍA**  
Entidad : **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**  
Sumilla : Declara concluido procedimiento por sustracción de la materia

Miraflores, 4 de enero de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00350-2018-JUS/TTAIP de fecha 25 de setiembre de 2018<sup>1</sup>, interpuesto por **ASHELY ESPÍRITU GARCÍA** contra el Oficio N° 10504-2018-MINEDU/SG-OACIGED notificado con fecha 12 de setiembre de 2018, mediante el cual el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** habría denegado su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 29 de agosto de 2018 mediante Registro N° 0166273.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 29 de agosto de 2018, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública la recurrente solicitó a la entidad el envío por correo electrónico de la copia de todos los informes y oficios emitidos por la Dirección General de Educación Técnico-Productiva y Superior Tecnológica y Artística durante el periodo de tiempo comprendido entre el 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017.

Mediante el Oficio N° 10504-2018-MINEDU/SG-OACIGED notificado a la recurrente con fecha 12 de setiembre de 2018, que anexo el Oficio N° 666-2018-MINEDU/VMGP-DIGESUTPA, la entidad le comunicó que, debido a que los expedientes que conforman la documentación solicitada conforman un volumen considerable de 21 archivadores de oficios y 4 archivadores de informes, los cuales deben ser revisados a efecto de no vulnerar información confidencial, realizaría la entrega de la documentación requerida el 24 de diciembre de 2018

Con fecha 21 de setiembre de 2018, la recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, alegando la aplicación del silencio administrativo negativo y la vulneración de su derecho de acceso a la información pública.

Mediante la Resolución N° 002653-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 15 de diciembre de 2021, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos, los cuales han sido

<sup>1</sup> Remitido a esta instancia mediante el Oficio N° 04799-2018-MINEDU/SG.

presentados en la fecha, manifestando que la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental mediante Oficio N° 013709-2018-MINEDU/SG-OACIGED, de fecha 26.11.2021, brindó atención al pedido realizado por la ciudadana Ashely Espíritu García, trasladando el Oficio N° 806-2018- MINEDU/VMGP-DIGESUTPA de la Dirección General de Educación Técnico – Productiva y Superior Tecnológica y Artística, con el cual remiten la información requerida por mencionada solicitante, precisando que la información al ser voluminosa y excede la capacidad para ser remitida por correo electrónico, será remitida por dos (02) medios magnéticos (CD), documentación que fue notificada al domicilio real consignado en la solicitud de la ciudadana, remitiendo a esta instancia la imagen y correo electrónico de confirmación de recepción por parte de la recurrente, de la información realizada a su domicilio el día 28 de noviembre de 2018, tal como se observa en la siguiente imagen:

#### **RESPUESTA SOBRE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Ashely Espíritu García <[REDACTED]>

Jue 30/12/2021 11:07

Para: NOTIFICACIONES ACCESO OACIGED <NOTIFICACIONESACCESO@minedu.gob.pe>; OACIGED 11 <OACIGED11@minedu.gob.pe>

Buenos días señores de Acceso a la Información Pública

Con respecto a la solicitud que hice a través del expediente MPT2018-EXT-0166273, de fecha 29/08/2018, debo manifestar que recibí la información que me enviaron a mi domicilio por medio del Oficio 13709-2018-MINEDU/SG-OACIGED, la cual estaba contenida en 2 CD's, razón por la cual no tuve que apersonarme a la sede del Ministerio de Educación. Dicha información la recibí el 28/11/2018

Agradezco la atención brindada.

Saludos cordiales,

ASHELY ESPÍRITU GARCÍA  
DNI: 76933242

## **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. Asimismo, precisa el referido artículo que, para los efectos de dicho cuerpo legal, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto

---

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente fue entregada por la entidad.

## 2.2 Evaluación

Al respecto, conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>3</sup>, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>4</sup>, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Con relación a la aplicación de dicha norma, en un supuesto de requerimiento de documentación formulada por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia:

*“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N° 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N° UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*

1. *Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que*

---

<sup>3</sup> “Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo  
(...)”

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...)”

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

<sup>4</sup> En adelante, Ley N° 27444.

*corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional.”*

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

*“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”*

Ahora bien, en el presente caso se advierte que la entidad mediante escrito presentado a esta instancia en la fecha ha señalado que la recurrente confirmó la recepción de la información solicitada, tal como se acredita con la imagen del correo electrónico respectivo.

Siendo ello así, se encuentra acreditado que la entidad cumplió con atender la solicitud de acceso a la información pública de la recurrente, por lo que en el presente caso no existe controversia pendiente de resolver, habiéndose producido la sustracción de la materia.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO** el Expediente de Apelación N° 00350-2018-JUS/TTAIP interpuesto por **ASHELY ESPÍRITU GARCÍA** contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, al haberse producido la sustracción de la materia.

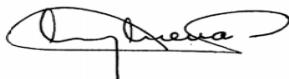
**Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ASHELY ESPÍRITU GARCÍA** y al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

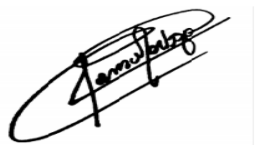
**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal